

Nº 26688-MOPT.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3 y 18
de la Constitución Política

DECRETAN:

REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Consejo Técnico de Aviación Civil, en adelante abreviado CETAC es el Organismo Administrativo colegiado rector de la regulación, planificación, control y vigilancia de la Aviación Civil en Costa Rica.

Artículo 2º—El CETAC para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley General de Aviación Civil, se regirá por el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3º—El CETAC estará dotado de espacio suficiente, equipo de oficina, personal profesional y secretarial y tendrá en forma permanente a su cuidado los archivos, libros y documentos propios, de los cuales será depositario y directamente responsable.

La Secretaría será la encargada de comunicar los acuerdos del Consejo, una vez que hayan quedado firmes y estén suscritos por el Director General o en su defecto por quien lo sustituya y serán ejecutados por éste o por quien aquél designe.

CAPITULO II

De los requisitos y la Integración

Artículo 4º—El CETAC sujetará sus actos a lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil, en leyes complementarias relativas al planeamiento, regulación, control y vigilancia del transporte y tránsito aéreo a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al presente reglamento regulador de la gestión y a las demás normas que dicte y promulgue el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º— Los miembros del CETAC cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia
- b) Ausencia injustificada a tres sesiones continuas del CETAC.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Condenatoria en sentencia firme por delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
- e) Comprobación de la existencia de un vínculo de parentesco con otro miembro por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Corresponde al Poder Ejecutivo, siguiendo el Principio del Debido Proceso, declarar la vacante por cualquiera de las causas antes establecidas.

Artículo 6º—El Consejo elegirá de su seno un presidente que durará en el ejercicio de la titularidad del Organismo un año, pudiendo ser reelecto; así como un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en su ausencia.

Artículo 7º—Serán atribuciones del Presidente del CETAC, las siguientes:

- a) La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas o privadas, que efectuará por cualquier medio que considere adecuado al efecto u ordenar la suspensión de aquéllas.
- b) Ejercitar el voto de calidad en caso de empate en las decisiones.
- c) Confeccionar el orden del día y someter a discusión los temas en el orden que estime pertinente.

- d) Dirigir las deliberaciones.
- e) Fijar directrices e impartir instrucciones en cuanto al funcionamiento del Organó.
- f) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 8°—Cuando concorra alguna causa justificada, el Presidente o el Vicepresidente serán sustituidos por un Presidente ad-hoc que se designará al efecto en el acto.

Artículo 9°—Las designaciones de los miembros del CETAC serán publicadas en El Diario Oficial "La Gaceta", así como cualquier modificación en la ocupación de los cargos.

CAPITULO III

De las sesiones

Artículo 10.—El CETAC se reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y hora que se fijará por acuerdo del Organó y conocerá del orden del día para el que fue convocado.

Asimismo, se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea indispensable y para su convocatoria será necesario efectuarla con una antelación de al menos veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. En estas sesiones se conocerán únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. No obstante quedará válidamente constituido el Organó sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 11.—De las sesiones ordinarias y extraordinarias que se realicen se levantará un acta debidamente documentada y numerada consecutivamente, en la que se consignará la indicación de la asistencia, fecha y hora de celebración y las circunstancias que rodean la deliberación, decisión y el contenido de los acuerdos y serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Las actas estarán sujetas a aprobación en la sesión ordinaria siguiente y antes de ello carecerán de firmeza los acuerdos que se adopten, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Artículo 12.—El quórum para que el Organó esté válidamente integrado, lo conformará la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la fecha señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de treinta minutos, para lo cual será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 13.—Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo en los asuntos que por norma expresa se exija mayoría calificada.

Artículo 14.—La votación de los asuntos se hará en forma pública, salvo que el miembro que presida disponga lo contrario o se trate de asuntos que ameriten realizarla en forma privada.

Una vez discutido el asunto, quien preside lo someterá a votación que será necesariamente negativa o positiva, y la cual será nominal si así se acuerda.

Las abstenciones o discusiones no se computarán para efectos de determinar la mayoría o minoría, aunque los miembros podrán hacer constar en el acta los motivos de abstención o disensión, quedando en tal caso exento de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 15.—El Director deberá asistir a las sesiones del CETAC con voz pero sin voto. Además podrán asistir otros funcionarios de la Institución, previa aprobación del Organó y quienes, en tal caso, tendrán voz pero no voto.

Artículo 16.—Los directores y demás miembros asesores y funcionarios que participen de las sesiones guardarán absoluta reserva acerca de las deliberaciones y votaciones que han dado motivo a la resolución de fondo.

Artículo 17.—Cuando un miembro no pudiere asistir a las sesiones convocadas, deberá informarlo a la Secretaría del CETAC.

Artículo 18.—Dentro de los ocho días siguientes a cada aprobación de acta, ésta deberá estar firmada por los miembros del CETAC.

Artículo 19.—Las dietas de los Directores se regirán por las regulaciones establecidas para los miembros de Juntas Directivas de instituciones autónomas o semiautónomas y no podrán exceder de ocho sesiones al mes.

Artículo 20.—Este Decreto rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio 1.—El pago de dietas de los miembros del CETAC que estuvieren pendientes a la fecha del presente Decreto, serán pagadas de conformidad con las regulaciones establecidas para los miembros de Juntas Directivas de instituciones autónomas o semiautónomas.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—(Solicitud N° 10236).—C-8400.—(8991).